



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2277

Sancionada: 28/11/1988

Promulgada: 12/12/1988 - Decreto: 2855/1988

Boletín Oficial: 19/12/1988 - Nú: 2624

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1.- Créase el "FONDO PROVINCIAL DE PROMOCION DEL COMERCIO EXTERIOR" en sede del Ministerio de Economía y Hacienda de la Provincia, el que estará destinado al financiamiento de las acciones tendientes a desarrollar e impulsar las exportaciones de productos y servicios originados en la Provincia, como así también dotar al área específica del Gobierno Provincial de la infraestructura necesaria para favorecer las gestiones vinculadas con dicha finalidad.

Artículo 2.- El "FONDO PROVINCIAL DE PROMOCION DEL COMERCIO EXTERIOR" se formará con los siguientes recursos:

- a) Los que le sean asignados en el presupuesto provincial;
- b) Un gravamen del 1 0/00 (uno por mil) liquidable mensualmente, aplicable sobre las operaciones celebradas por las entidades financieras públicas y privadas a través de las casas que operan en la Provincia comprendidas en los rubros "Préstamos" y "Bienes de locación financiera" de la fórmula de balance para el Banco Central de la República Argentina;
- c) Los intereses, multas y recargos derivados de la falta de pago en término del gravamen establecido en el inciso precedente;
- d) Las donaciones y legados que le sean destinados;
- e) El producido de la inversión de los recursos detallados precedentemente.

Artículo 3.- Los recursos destinados a financiar las acciones enunciadas en el artículo lero. serán asignados en la forma y modo que establezca la reglamentación que deberá tomar como referencia en la definición de programas la Legislación Nacional en la materia.

En todos los casos en que se destinan recursos a la actividad privada, ello deberá hacerse cuidando que el apoyo sea complementario del propio esfuerzo que debe realizar el beneficiario del aporte.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4.- Podrán acceder a los beneficios otorgados por el fondo creado por esta Ley, las personas físicas o jurídicas, especialmente las empresas de capital nacional clasificadas como pequeñas o medianas, que desarrollan actividades vinculadas con la producción de bienes o servicios en el territorio de la Provincia, susceptibles de ser exportados, que se encuentran inscriptas en el Fichero de Exportadores Rionegrinos de la Dirección de Comercio Exterior. Podrán acceder igualmente a los beneficios del Fondo del Estado provincial y las empresas pertenecientes total o parcialmente al mismo, siempre que se trate de financiar las actividades indicadas en el artículo 1ero.

Artículo 5.- Los recursos del Fondo ingresarán a una cuenta especial que el Banco de la Provincia de Río Negro abrirá a tal efecto y cuya titularidad corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda de la Provincia.

Artículo 6.- El gravamen creado por el artículo 2 inciso b) de esta Ley se aplicará para las operaciones que se celebren a partir de la vigencia de la misma y estará a cargo de quienes contraten con las entidades financieras. La base imponible estará dada por el capital más sus intereses y ajustes, o el total de los alquileres y ajustes en los contratos de locación financiera.

Las entidades financieras deberán actuar como agentes de percepción del gravamen en oportunidad del cobro de los intereses, ajustes o alquileres.

Artículo 7.- Estarán exentas del gravamen creado por el artículo 2 inciso b) de esta Ley, las siguientes operaciones crediticias:

- a) Las destinadas a financiar exportaciones.
- b) Aquellas en que sean tomadoras entidades civiles sin fines de lucro.
- c) Las destinadas a la adquisición, refacción o ampliación de viviendas únicas y de ocupación permanente.
- d) Las celebradas entre entidades financieras oficiales comprendidas en la Ley Nacional Nro. 21.526 y sus modificaciones.

Artículo 8.- El incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales vinculadas con el gravamen creado por el artículo 2do. inciso b) de la presente será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia. El cobro judicial del mismo, sus intereses, recargos y multas se realizarán por la vía de apremio legislada en el mencionado Código.

Artículo 9.- Será Autoridad de Aplicación del Fondo, el Ministerio de Economía y Hacienda, quien deberá elevar al Poder Ejecutivo las normas tendientes a la implementación y puesta en marcha del Fondo dentro de los noventa (90) días corridos de la vigencia de esta Ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- La Dirección de Rentas de la Provincia dictará las normas complementarias sobre el plazo y forma de ingreso del gravamen creado por el artículo 2do inciso b) de la presente, y deberá implementar los sistemas de control correspondientes.

Artículo 11.- La presente Ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1989.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.